

DEMO DE ESTE LIBRO

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Responsabilidad Penal de Menores.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. RESPONSABILIDAD PENAL DE MENORES

Arts. de 16 a 27

ORDEN PENAL

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO

[INICIO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero

(BOE de 13 de enero)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

SUMARIO

	Artículos
TÍTULO III. LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	
CAPÍTULO I. REGLAS GENERALES	16 a 27

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero

(BOE de 13 de enero)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

TÍTULO III

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

16. INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE:
17. DETENCIÓN DE LOS MENORES:
18. DESISTIMIENTO DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE POR CORRECCIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y FAMILIAR:
19. SOBRESIMIENTO DEL EXPEDIENTE POR CONCILIACIÓN O REPARACIÓN ENTRE EL MENOR Y LA VÍCTIMA:
20. UNIDAD DE EXPEDIENTE:
21. REMISIÓN AL ÓRGANO COMPETENTE:
22. DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE:
23. ACTUACIÓN INSTRUCTORA DEL MINISTERIO FISCAL:
24. SECRETO DEL EXPEDIENTE:
25. DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:
26. DILIGENCIAS PROPUESTAS POR LAS PARTES:
27. INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO:

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero

(BOE de 13 de enero)

TÍTULO III

INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

16. INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE:
17. DETENCIÓN DE LOS MENORES:
18. DESISTIMIENTO DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE POR CORRECCIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y FAMILIAR:
19. SOBRESIMIENTO DEL EXPEDIENTE POR CONCILIACIÓN O REPARACIÓN ENTRE EL MENOR Y LA VÍCTIMA:
20. UNIDAD DE EXPEDIENTE:
21. REMISIÓN AL ÓRGANO COMPETENTE:
22. DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE:
23. ACTUACIÓN INSTRUCTORA DEL MINISTERIO FISCAL:
24. SECRETO DEL EXPEDIENTE:
25. DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:
26. DILIGENCIAS PROPUESTAS POR LAS PARTES:
27. INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO:

INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE:

- **CORRESPONDE AL MINISTERIO FISCAL:**
 - = **LA INSTRUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR LOS HECHOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY.**
- **QUIENES TUVIEREN NOTICIA DE ALGÚN HECHO DE LOS INDICADOS EN EL APARTADO ANTERIOR:**
 - = **PRESUNTAMENTE COMETIDO POR UN MENOR DE DIECIOCHO AÑOS,**
 - **DEBERÁN PONERLO EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL, EL CUAL ADMITIRÁ O NO A TRÁMITE LA DENUNCIA, SEGÚN QUE LOS HECHOS SEAN INDICIARIAMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO;**
 - **CUSTODIARÁ LAS PIEZAS, DOCUMENTOS Y EFECTOS QUE LE HAYAN SIDO REMITIDOS,**
 - **Y PRACTICARÁ, EN SU CASO, LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL MENOR EN SU COMISIÓN,**
 - **PUDIENDO RESOLVER EL ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES CUANDO LOS HECHOS NO CONSTITUYAN DELITO O NO TENGAN AUTOR CONOCIDO.**
 - **LA RESOLUCIÓN RECAÍDA SOBRE LA DENUNCIA:**
 - **DEBERÁ NOTIFICARSE A QUIENES HUBIERAN FORMULADO LA MISMA.**

- **UNA VEZ EFECTUADA LAS ACTUACIONES INDICADAS EN EL APARTADO ANTERIOR:**
 - = **EL MINISTERIO FISCAL DARÁ CUENTA DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ DE MENORES,**
 - **QUIEN INICIARÁ LAS DILIGENCIAS DE TRÁMITE CORRESPONDIENTES.**
- **EL JUEZ DE MENORES ORDENARÁ AL PROPIO TIEMPO LA APERTURA DE LAS PIEZAS SEPARADAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**
 - = **QUE SE TRAMITARÁ CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.**
- **CUANDO LOS HECHOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 HUBIESEN SIDO COMETIDOS CONJUNTAMENTE POR MAYORES DE EDAD PENAL Y POR PERSONAS DE LAS EDADES INDICADAS EN EL MISMO ARTÍCULO 1:**
 - = **EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA, TAN PRONTO COMO COMPRUEBE LA EDAD DE LOS IMPUTADOS,**
 - **ADOPTARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL ÉXITO DE LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA RESPECTO DE LOS MAYORES DE EDAD**
 - **Y ORDENARÁ REMITIR TESTIMONIO DE LOS PARTICULARES PRECISOS AL MINISTERIO FISCAL, A LOS EFECTOS PREVENIDOS EN EL APARTADO 2 DE ESTE ARTÍCULO.**

- **Incoación del expediente.**

1. Corresponde al Ministerio Fiscal la instrucción de los procedimientos por los hechos a los que se refiere el artículo 1 de esta Ley.
2. Quienes tuvieren noticia de algún hecho de los indicados en el apartado anterior, presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal, el cual admitirá o no a trámite la denuncia, según que los hechos sean o no indiciariamente constitutivos de delito; custodiará las piezas, documentos y efectos que le hayan sido remitidos, y practicará, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión, pudiendo resolver el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido. La resolución recaída sobre la denuncia deberá notificarse a quienes hubieran formulado la misma.
3. Una vez efectuadas las actuaciones indicadas en el apartado anterior, el Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores, quien iniciará las diligencias de trámite correspondientes.
4. El Juez de Menores ordenará al propio tiempo la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en las reglas del artículo 64 de esta Ley.
5. Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo.

Art. 16.

DETENCIÓN DE LOS MENORES:

- **LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS QUE INTERVENGAN EN LA DETENCIÓN DE UN MENOR:**
 - = **DEBERÁN PRACTICARLA EN FORMA QUE MENOS PERJUDIQUE A ÉSTE Y ESTARÁN OBLIGADOS A INFORMARLE, EN UN LENGUAJE CLARO Y COMPRENSIBLE Y DE FORMA DIRECTA,**
 - **DE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, DE LAS RAZONES DE SU DETENCIÓN Y DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN,**
 - **ESPECIALMENTE LOS RECONOCIDOS EN EL ARTÍCULO 520 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL,**
 - **ASÍ COMO A GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS MISMOS.**
 - **TAMBIÉN DEBERÁ NOTIFICAR INMEDIATAMENTE EL HECHO DE LA DETENCIÓN Y EL LUGAR DE LA CUSTODIA A LOS REPRESENTANTES LEGALES DEL MENOR Y AL MINISTERIO FISCAL.**
 - **SI EL MENOR DETENIDO FUERA EXTRANJERO:**
 - **EL HECHO DE LA DETENCIÓN SE NOTIFICARÁ A LAS CORRESPONDIENTES AUTORIDADES CONSULARES CUANDO EL MENOR TUVIERA RESIDENCIA HABITUAL FUERA DE ESPAÑA**
 - **O CUANDO ASÍ LO SOLICITARAN EL PROPIO MENOR O SUS REPRESENTANTES LEGALES.**
- **TODA DECLARACIÓN DEL DETENIDO, SE LLEVARÁ A CABO EN PRESENCIA DE SU LETRADO:**
 - = **Y DE AQUÉLLOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA DEL MENOR –DE HECHO O DE DERECHO–,**
 - **SALVO QUE, EN ESTE ÚLTIMO CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ACONSEJEN LO CONTRARIO.**
 - **EN DEFECTO DE ESTOS ÚLTIMOS:**
 - **LA DECLARACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN PRESENCIA DEL MINISTERIO FISCAL,**
 - **REPRESENTADO POR PERSONA DISTINTA DEL INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE.**
 - = **EL MENOR DETENIDO:**
 - **TENDRÁ DERECHO A LA ENTREVISTA RESERVADA CON SU ABOGADO CON ANTERIORIDAD**
 - **Y AL TÉRMINO DE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE TOMA DE DECLARACIÓN.**
- **MIENTRAS DURE LA DETENCIÓN, LOS MENORES DEBERÁN HALLARSE CUSTODIADOS EN DEPENDENCIAS ADECUADAS:**
 - = **Y SEPARADAS DE LAS QUE SE UTILICEN PARA LOS MAYORES DE EDAD,**
 - **Y RECIBIRÁN LOS CUIDADOS, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, PSICOLÓGICA, MÉDICA Y FÍSICA QUE REQUIERAN, HABIDA CUENTA DE SU EDAD, SEXO Y CARACTERÍSTICAS INDIVIDUALES.**
- **LA DETENCIÓN DE UN MENOR POR FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA:**
 - = **NO PODRÁ DURAR MAS TIEMPO DEL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AVERIGUACIONES TENDENTES AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS,**

- **Y, EN TODO CASO, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE VEINTICUATRO HORAS, EL MENOR DEBERÁ SER PUESTO EN LIBERTAD O A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.**

- **SE APLICARÁ, EN SU CASO, LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 520 bis DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL,**
- **ATRIBUYENDO LA COMPETENCIA PARA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PREVISTAS EN DICHO PRECEPTO AL JUEZ DE MENORES.**

→ **CUANDO EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL:**

= **ÉSTE HABRÁ DE RESOLVER, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS A PARTIR DE LA DETENCIÓN, SOBRE LA PUESTA EN LIBERTAD DEL MENOR,**

- **SOBRE EL DESISTIMIENTO AL QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE,**
- **O SOBRE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE,**

- **PONIENDO A AQUÉL A DISPOSICIÓN DEL JUEZ DE MENORES COMPETENTE E INSTANDO DEL MISMO LAS OPORTUNAS MEDIDAS CAUTELARES,**
- **CON ARREGLO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28.**

→ **EL JUEZ COMPETENTE PARA EL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS EN RELACIÓN A UN MENOR:**

= **SERÁ EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN DEL LUGAR EN EL QUE SE ENCUENTRE EL MENOR PRIVADO DE LIBERTAD;**

- **SI NO CONSTARE, EL DEL LUGAR DONDE SE PRODUJO LA DETENCIÓN, Y, EN DEFECTO DE LOS ANTERIORES:**
- **EL DEL LUGAR DONDE SE HAYAN TENIDO LAS ÚLTIMAS NOTICIAS SOBRE EL PARADERO DEL MENOR DETENIDO.**

- **CUANDO EL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS SEA INSTADO POR EL PROPIO MENOR:**
- **LA FUERZA PÚBLICA RESPONSABLE DE LA DETENCIÓN LO NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO FISCAL,**
- **ADEMÁS DE DAR CURSO AL PROCEDIMIENTO CONFORME A LA LEY ORGÁNICA REGULADORA.**

- **Detención de los menores.**

1. Las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deberán practicarla en la forma que menos perjudique a éste y estarán obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, especialmente los reconocidos en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a garantizar el respeto de los mismos. También deberán notificar inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a los representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal. Si el menor detenido fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España o cuando así lo solicitaran el propio menor o sus representantes legales.
2. Toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor -de hecho o de derecho-, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente.

El menor detenido tendrá derecho a la entrevista reservada con su abogado con anterioridad y al término de la práctica de la diligencia de toma de declaración.

3. Mientras dure la detención, los menores deberán hallarse custodiados en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirán los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.
4. La detención de un menor por funcionarios de policía no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal. Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, atribuyendo la competencia para las resoluciones judiciales previstas en dicho precepto al Juez de Menores.
5. Cuando el detenido sea puesto a disposición del Ministerio Fiscal, éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención, sobre la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el artículo siguiente, o sobre la incoación del expediente, poniendo a aquél a disposición del Juez de Menores competente e instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28.
6. El Juez competente para el procedimiento de hábeas corpus en relación a un menor será el Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre el menor privado de libertad; si no constare, el del lugar donde se produjo la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido. Cuando el procedimiento de hábeas corpus sea instado por el propio menor, la fuerza pública responsable de la detención lo notificará inmediatamente al Ministerio Fiscal, además de dar curso al procedimiento conforme a la ley orgánica reguladora.

Art. 17.

DESISTIMIENTO DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE POR CORRECCIÓN EN EL ÁMBITO EDUCATIVO Y FAMILIAR:

- **EL MINISTERIO FISCAL PODRÁ DESISTIR DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE:**
 - = **CUANDO LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYAN DELITOS MENOS GRAVES SIN VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS O FALTAS, TIPIFICADAS EN EL CÓDIGO PENAL O EN LAS LEYES ESPECIALES.**
 - **EN TAL CASO:**
 - **EL MINISTERIO FISCAL DARÁ TRASLADO DE LO ACTUADO A LA ENTIDAD PÚBLICA DE PROTECCIÓN DE MENORES PARA LA APLICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DE LA PRESENTE LEY.**
 - **ASIMISMO, EL MINISTERIO FISCAL COMUNICARÁ A LOS OFENDIDOS O PERJUDICADOS CONOCIDOS:**
 - **EL DESISTIMIENTO ACORDADO.**
 - = **NO OBSTANTE, CUANDO CONSTE QUE EL MENOR HA COMETIDO CON ANTERIORIDAD OTROS HECHOS DE LA MISMA NATURALEZA:**
 - **EL MINISTERIO FISCAL DEBERÁ INCOAR EL EXPEDIENTE Y, EN SU CASO, ACTUAR CONFORME A LO AUTORIZADO EN EL ARTÍCULO 27.4 DE LA PRESENTE LEY.**

- **Desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar.**

El Ministerio Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas, tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley. Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado.

No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley.

Art. 18.

SOBRESEIMIENTO DEL EXPEDIENTE POR CONCILIACIÓN O REPARACIÓN ENTRE EL MENOR Y LA VÍCTIMA:

→ **TAMBIÉN PODRÁ EL MINISTERIO FISCAL DESISTIR DE LA CONTINUACIÓN DEL EXPEDIENTE, ATENDIENDO A LA GRAVEDAD Y CIRCUNSTANCIAS DE LOS HECHOS Y DEL MENOR:**

= **DE MODO PARTICULAR A LA FALTA DE VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN GRAVES EN LA COMISIÓN DE LOS HECHOS,**

- **Y A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ADEMÁS EL MENOR SE HAYA CONCILIADO CON LA VÍCTIMA**
- **O HAYA ASUMIDO EL COMPORTAMIENTO DE REPARAR EL DAÑO CAUSADO A LA VÍCTIMA O AL PERJUDICADO POR EL DELITO,**
- **O SE HAYA COMPROMETIDO A CUMPLIR LA ACTIVIDAD EDUCATIVA PROPUESTA POR EL EQUIPO TÉCNICO EN SU INFORME.**

= **EL DESISTIMIENTO EN LA CONTINUACIÓN DEL EXPEDIENTE:**

- **SÓLO SERÁ POSIBLE CUANDO EL HECHO IMPUTADO AL MENOR CONSTITUYA DELITO MENOS GRAVE O FALTA.**

→ **A EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ PRODUCIDA LA CONCILIACIÓN:**

= **CUANDO EL MENOR RECONOZCA EL DAÑO CAUSADO Y SE DISCULPE ANTE LA VÍCTIMA, Y ÉSTA ACEPTA SUS DISCULPAS,**

- **Y SE ENTENDERÁ POR REPARACIÓN:**
- **EL COMPROMISO ASUMIDO POR EL MENOR CON LA VÍCTIMA O PERJUDICADO DE REALIZAR DETERMINADAS ACCIONES EN BENEFICIO DE AQUÉLLOS O DE LA COMUNIDAD, SEGUIDO DE SU REALIZACIÓN EFECTIVA.**

- **TODO ELLO:**
- **SIN PERJUICIO DEL ACUERDO AL QUE HAYAN LLEGADO LAS PARTES EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL.**

→ **EL CORRESPONDIENTE EQUIPO TÉCNICO:**

= **REALIZARÁ LAS FUNCIONES DE MEDIACIÓN ENTRE EL MENOR Y LA VÍCTIMA O PERJUDICADO, A LOS EFECTOS INDICADOS EN LOS APARTADOS ANTERIORES,**

- **E INFORMARÁ AL MINISTERIO FISCAL DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS Y DE SU GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

→ **UNA VEZ PRODUCIDA LA CONCILIACIÓN O CUMPLIDOS LOS COMPROMISOS DE REPARACIÓN ASUMIDOS CON LA VÍCTIMA O PERJUDICADO POR EL DELITO:**

= **O CUANDO UNA U OTROS NO PUDIERAN LLEVARSE A EFECTO POR CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL MENOR,**

· **EL MINISTERIO FISCAL DARÁ POR CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN DEL JUEZ EL SOBRESEIMIENTO Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES, CON REMISIÓN DE LO ACTUADO.**

→ **EN EL CASO DE QUE EL MENOR NO CUMPLIERA LA REPARACIÓN O LA ACTIVIDAD EDUCATIVA ACORDADA:**

= **EL MINISTERIO FISCAL CONTINUARÁ LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

→ **EN LOS CASOS EN LOS QUE LA VÍCTIMA DEL DELITO O FALTA FUERE MENOR DE EDAD O INCAPAZ:**

= **EL COMPROMISO AL QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO HABRÁ DE SER ASUMIDO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA,**

· **CON LA APROBACIÓN DEL JUEZ DE MENORES.**

• **Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima.**

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

4. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito o falta cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado.

5. En el caso de que el menor no cumpliera la reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente.

6. En los casos en los que la víctima del delito o falta fuere menor de edad o incapaz, el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal de la misma, con la aprobación del Juez de Menores.

Art. 19.

UNIDAD DE EXPEDIENTE:

- **EL MINISTERIO FISCAL INCOARÁ UN PROCEDIMIENTO POR CADA HECHO DELICTIVO:**
 - = **SALVO CUANDO SE TRATE DE HECHOS DELICTIVOS CONEXOS.**
 - **TODOS LOS PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS A UN MISMO MENOR:**
 - = **SE ARCHIVARÁN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL QUE DEL MISMO SE HAYA ABIERTO EN LA FISCALÍA.**
 - **DE IGUAL MODO SE ARCHIVARÁN LAS DILIGENCIAS EN EL JUZGADO DE MENORES RESPECTIVO.**
 - **EN LOS CASOS EN LOS QUE LOS DELITOS ATRIBUIDOS AL MENOR EXPEDIENTADO HUBIERAN SIDO COMETIDOS EN DIFERENTES TERRITORIOS:**
 - = **LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL COMPETENTE PARA EL ENJUICIAMIENTO DE TODOS ELLOS EN UNIDAD DE EXPEDIENTE,**
 - **ASÍ COMO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS QUE SE APLIQUEN,**
 - **SE HARÁ TENIENDO EN CUENTA EL LUGAR DEL DOMICILIO DEL MENOR Y, SUBSIDIARIAMENTE, LOS CRITERIOS EXPRESADOS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**
 - **LOS PROCEDIMIENTOS DE LA COMPETENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL:**
 - = **NO PODRÁN SER OBJETO DE ACUMULACIÓN CON OTROS PROCEDIMIENTOS INSTRUIDOS EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DE MENORES,**
 - **SEAN O NO LOS MISMOS LOS SUJETOS IMPUTADOS**
- **Unidad de expediente.**
 1. El Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos.
 2. Todos los procedimientos tramitados a un mismo menor se archivarán en el expediente personal que del mismo se haya abierto en la Fiscalía. De igual modo se archivarán las diligencias en el Juzgado de Menores respectivo.
 3. En los casos en los que los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del órgano judicial competente para el enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente, así como de las entidades públicas competentes para la ejecución de las medidas que se apliquen, se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
 4. Los procedimientos de la competencia de la Audiencia Nacional no podrán ser objeto de acumulación con otros procedimientos instruidos en el ámbito de la jurisdicción de menores, sean o no los mismos los sujetos imputados.

Art. 20.

REMISIÓN AL ÓRGANO COMPETENTE:

- **CUANDO EL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS NO CORRESPONDA A LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE MENORES:**

= **EL FISCAL ACORDARÁ LA REMISIÓN DE LO ACTUADO AL ÓRGANO LEGALMENTE COMPETENTE.**

• **Remisión al órgano competente.**

Cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a la competencia de los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano legalmente competente.

Art. 21.

DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE:

→ **DESDE EL MISMO MOMENTO DE LA INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE, EL MENOR TENDRÁ DERECHO A:**

a) **SER INFORMADO POR EL JUEZ, EL MINISTERIO FISCAL, O AGENTE DE POLICÍA:**

· **DE LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN.**

b) **DESIGNAR ABOGADO QUE LE DEFIENDA, O A QUE LE SEA DESIGNADO DE OFICIO:**

· **Y A ENTREVISTARSE RESERVADAMENTE CON ÉL, INCLUSO ANTES DE PRESTAR ATENCIÓN.**

c) **INTERVENIR EN LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN DURANTE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y EN EL PROCESO JUDICIAL:**

· **Y A PROPONER Y SOLICITAR, RESPECTIVAMENTE, LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.**

d) **SER OÍDO POR EL JUEZ O TRIBUNAL ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER RESOLUCIÓN QUE LE CONCIERNA PERSONALMENTE.**

e) **LA ASISTENCIA AFECTIVA Y PSICOLÓGICA EN CUALQUIER ESTADO Y GRADO DEL PROCEDIMIENTO:**

· **CON LA PRESENCIA DE LOS PADRES O DE OTRA PERSONA QUE INDIQUE EL MENOR**
· **SI EL JUEZ DE MENORES AUTORIZA SU PRESENCIA.**

f) **LA ASISTENCIA DE LOS SERVICIOS DEL EQUIPO TÉCNICO ADSCRITO AL JUZGADO DE MENORES.**

→ **EL EXPEDIENTE SERÁ NOTIFICADO AL MENOR DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA INCOACIÓN:**

= **A SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 24.**

· **A TAL FIN, EL FISCAL REQUERIRÁ AL MENOR Y A SUS REPRESENTANTES LEGALES PARA QUE DESIGNEN LETRADO EN EL PLAZO DE TRES DÍAS:**

· **ADVIRTIÉNDOLES QUE, DE NO HACERLO, SE LE NOMBRARÁ DE OFICIO DE ENTRE LOS INTEGRANTES DEL TURNO DE ESPECIALISTAS DEL CORRESPONDIENTE COLEGIO DE ABOGADOS.**

· **UNA VEZ PRODUCIDA DICHA DESIGNACIÓN: EL FISCAL LA COMUNICARÁ AL JUEZ DE MENORES.**

→ **IGUALMENTE, EL MINISTERIO FISCAL NOTIFICARÁ A QUIEN APAREZCA COMO PERJUDICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE ASÍ CONSTE EN LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE:**

= **LA POSIBILIDAD DE EJERCER LAS ACCIONES CIVILES QUE LE PUEDAN CORRESPONDER,**

· **PERSONÁNDOSE ANTE EL JUEZ DE MENORES EN LA PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE TRAMITARÁ POR EL MISMO.**

• **De la incoación del expediente.**

1. Desde el mismo momento de la incoación del expediente, el menor tendrá derecho a:
 - a) Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten.
 - b) Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.
 - c) Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.
 - d) Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente.
 - e) La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.
 - f) La asistencia de los servicios del equipo técnico adscrito al Juzgado de Menores.
2. El expediente será notificado al menor desde el momento mismo de su incoación, a salvo lo dispuesto en el artículo 24. A tal fin, el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados. Una vez producida dicha designación, el Fiscal la comunicará al Juez de Menores.
3. Igualmente, el Ministerio Fiscal notificará a quien aparezca como perjudicado, desde el momento en que así conste en la instrucción del expediente, la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder, personándose ante el Juez de Menores en la pieza de responsabilidad civil que se tramitará por el mismo.

Art. 22.

ACTUACIÓN INSTRUCTORA DEL MINISTERIO FISCAL:

→ **LA ACTUACIÓN INSTRUCTORA DEL MINISTERIO FISCAL TENDRÁ COMO OBJETO:**

= **TANTO VALORAR LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN LOS HECHOS PARA EXPRESARLE EL REPROCHE QUE MERECE SU CONDUCTA:**

· **COMO PROPONER LAS CONCRETAS MEDIDAS DEL CONTENIDO EDUCATIVO Y SANCIONADOR ADECUADAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO Y DE SU AUTOR**
· **Y, SOBRE TODO, AL INTERÉS DEL PROPIO MENOR VALORADO EN LA CAUSA.**

→ **EL MINISTERIO FISCAL DEBERÁ DAR VISTA DEL EXPEDIENTE AL LETRADO DEL MENOR:**

= **Y, EN SU CASO, A QUIEN HAYA EJERCITADO LA ACCIÓN PENAL, EN UN PLAZO NO SUPERIOR A VEINTICUATRO HORAS,**

· **TANTAS VECES COMO AQUEL LO SOLICITE.**

→ **EL MINISTERIO FISCAL NO PODRÁ PRACTICAR POR SÍ MISMO DILIGENCIAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

= **SINO QUE HABRÁ DE SOLICITAR DEL JUZGADO LA PRÁCTICA DE LAS QUE SEAN PRECISAS PARA EL BUEN FIN DE LA INVESTIGACIÓN**

· **EL JUEZ DE MENORES RESOLVERÁ SOBRE ESTA PETICIÓN POR AUTO MOTIVADO.**

· **LA PRÁCTICA DE TALES DILIGENCIAS SE DOCUMENTARÁ EN PIEZA SEPARADA.**

• **Actuación instructora del Ministerio Fiscal.**

1. La actuación instructora del Ministerio Fiscal tendrá como objeto, tanto valorar la participación del menor en los hechos para expresarle el reproche que merece su conducta, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor valorado en la causa.
2. El Ministerio Fiscal deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como aquel lo solicite.
3. El Ministerio Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones. El Juez de Menores resolverá sobre esta petición por auto motivado. La práctica de tales diligencias se documentará en pieza separada.

Art. 23.

SECRETO DEL EXPEDIENTE:

→ **EL JUEZ DE MENORES, A SOLICITUD DEL MINISTERIO FISCAL, DEL MENOR O DE SU FAMILIA, O DE QUIEN EJERCITE LA ACCIÓN PENAL:**

= **PODRÁ DECRETAR MEDIANTE AUTO MOTIVADO EL SECRETO DEL EXPEDIENTE, EN SU TOTALIDAD O PARCIALMENTE, DURANTE LA INSTRUCCIÓN O DURANTE UN PERÍODO LIMITADO DE ÉSTA.**

· **NO OBSTANTE, EL LETRADO DEL MENOR Y QUIEN EJERCITE LA ACCIÓN PENAL DEBERÁN, EN TODO CASO:**

· **CONOCER EN SU INTEGRIDAD EL EXPEDIENTE AL EVACUAR EL TRÁMITE DE ALEGACIONES.**

· **ESTE INCIDENTE: SE TRAMITARÁ POR EL JUZGADO EN PIEZA SEPARADA.**

• **Secreto del expediente.**

El Juez de Menores, a solicitud del Ministerio Fiscal, del menor o de su familia, o de quien ejercite la acción penal, podrá decretar mediante auto motivado el secreto del expediente, en su totalidad o parcialmente, durante toda la instrucción o durante un período limitado de ésta. No obstante, el letrado del menor y quien ejercite la acción penal deberán, en todo caso, conocer en su

integridad el expediente al evacuar el trámite de alegaciones. Este incidente se tramitará por el Juzgado en pieza separada.

Art. 24.

DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR:

→ **PODRÁN PERSONARSE EN EL PROCEDIMIENTO COMO ACUSADORES PARTICULARES, A SALVO DE LAS ACCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE ESTA LEY:**

= **LAS PERSONAS DIRECTAMENTE OFENDIDAS POR EL DELITO, SUS PADRES, SUS HEREDEROS O SUS REPRESENTANTES LEGALES SI FUERAN MENORES DE EDAD O INCAPACES,**

· **CON LAS FACULTADES Y DERECHOS QUE DERIVAN DE SER PARTE EN EL PROCEDIMIENTO, ENTRE OTROS, LOS SIGUIENTES:**

a) **EJERCITAR LA ACUSACIÓN PARTICULAR DURANTE EL PROCESO.**

b) **INSTAR LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS A LAS QUE SE REFIERE ESTA LEY.**

c) **TENER VISTA DE LO ACTUADO,**

· **SIENDO NOTIFICADO DE LAS DILIGENCIAS QUE SE SOLICITEN Y ACUERDEN.**

d) **PROPORNER PRUEBAS QUE VERSEN SOBRE EL HECHO DELICTIVO Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE SU COMISIÓN,**

SALVO EN LO REFERENTE A LA SITUACIÓN PSICOLÓGICA, EDUCATIVA, FAMILIAR Y SOCIAL DEL MENOR.

e) **PARTICIPAR EN LA PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS, YA SEA EN FASE DE INSTRUCCIÓN YA SEA EN FASE DE AUDIENCIA:**

· **A ESTOS EFECTOS, EL ÓRGANO ACTUANTE PODRÁ DENEGAR DE LA PRUEBA DE CAREO, SI FUERA SOLICITADA,**

· **CUANO NO RESULTE FUNDAMENTAL PARA LA AVERIGUACIÓN DE LOS HECHOS**

· **O LA PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN LOS MISMOS.**

f) **SER OÍDO EN TODOS LOS INCIDENTES QUE SE TRAMITEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO.**

g) **SER OÍDO EN CASO DE MODIFICACIÓN O DE SITUACIÓN DE MEDIDAS IMPUESTAS AL MENOR.**

h) **PARTICIPAR EN LAS VISTAS O AUDIENCIAS QUE SE CELEBREN.**

i) **FORMULAR LOS RECURSOS PROCEDENTES DE ACUERDO CON ESTA LEY.**

= **UNA VEZ ADMITIDA POR EL JUEZ DE MENORES LA PERSONACIÓN DEL ACUSADOR PARTICULAR:**

· **SE LE DARÁ TRASLADO DE TODAS LAS ACTUACIONES SUSTANCIADAS DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY**

· **Y SE LE PERMITIRÁ INTERVENIR EN TODOS LOS TRÁMITES EN DEFENSA DE SUS INTERESES.**

- **De la acusación particular.**

Podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares, a salvo de las acciones previstas por el artículo 61 de esta ley, las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces, con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que están, entre otros, los siguientes:

- Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- Instar la imposición de las medidas a las que se refiere esta ley.
- Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia ; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- Formular los recursos procedentes de acuerdo con esta ley.

Una vez admitida por el Juez de Menores la personación del acusador particular, se le dará traslado de todas las actuaciones sustanciadas de conformidad con esta ley y se le permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.

Art. 25.

DILIGENCIAS PROPUESTAS POR LAS PARTES:

- **LAS PARTES PODRÁN SOLICITAR DEL MINISTERIO FISCAL LA PRÁCTICA DE CUANTAS DILIGENCIAS CONSIDEREN NECESARIAS.**
- = **EL MINISTERIO FISCAL DECIDIRÁ SOBRE SU ADMISIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA QUE NOTIFICARÁ AL LETRADO DEL MENOR:**
 - **Y A QUIEN EN SU CASO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL**
 - **Y QUE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE MENORES.**
 - **LAS PARTES PODRÁN EN CUALQUIER MOMENTO: REPRODUCIR ANTE EL JUZGADO DE MENORES,**
 - **LA PETICIÓN DE LAS DILIGENCIAS NO PRACTICADAS.**
- **NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL APARTADO ANTERIOR:**
- = **CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES PROPONGA QUE SE LLEVE A EFECTO LA DECLARACIÓN DEL MENOR,**
 - **EL MINISTERIO FISCAL DEBERÁ RECIBIRLA EN EL EXPEDIENTE,**
 - **SALVO QUE YA HUBIESE CONCLUIDO LA INSTRUCCIÓN Y EL EXPEDIENTE HUBIESE SIDO ELEVADO AL JUZGADO DE MENORES.**

→ **SI LAS DILIGENCIAS PROPUESTAS POR ALGUNA DE LAS PARTES AFECTAREN A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR O A OTRAS PERSONAS:**

= **EL MINISTERIO FISCAL, DE ESTIMAR PERTINENTE LA SOLICITUD, SE DIRIGIRÁ AL JUEZ DE MENORES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 23.3,**

- **SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD DE QUIEN HAYA PROPUESTO LA DILIGENCIA DE REPRODUCIR SU SOLICITUD ANTE EL JUEZ DE MENORES**
- **CONFORME A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO.**

• **Diligencias propuestas por las partes.**

1. Las partes podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de cuantas diligencias consideren necesarias. El Ministerio Fiscal decidirá sobre su admisión, mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor y a quien en su caso ejercite la acción penal y que pondrá en conocimiento del Juez de Menores. Las partes podrán, en cualquier momento, reproducir ante el Juzgado de Menores la petición de las diligencias no practicadas.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando alguna de las partes proponga que se lleve a efecto la declaración del menor, el Ministerio Fiscal deberá recibirla en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juzgado de Menores.
3. Si las diligencias propuestas por alguna de las partes afectaren a derechos fundamentales del menor o de otras personas, el Ministerio Fiscal, de estimar pertinente la solicitud, se dirigirá al Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el artículo 23.3, sin perjuicio de la facultad de quien haya propuesto la diligencia de reproducir su solicitud ante el Juez de Menores conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Art. 26.

INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO:

→ **DURANTE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE, EL MINISTERIO FISCAL REQUERIRÁ DEL EQUIPO TÉCNICO:**

= **QUE A ESTOS EFECTOS DEPENDERÁ FUNCIONALMENTE DE AQUÉL SEA CUAL FUERE SU DEPENDENCIA ORGÁNICA,**

- **LA ELABORACIÓN DE UN INFORME O ACTUALIZACIÓN DE LOS ANTERIORMENTE EMITIDOS,**
- **QUE DEBERÁ SER ENTREGADO EN EL PLAZO MÁXIMO DE DIEZ DÍAS, PRORROGABLE POR UN PERÍODO NO SUPERIOR A UN MES EN CASOS DE GRAN COMPLEJIDAD,**
- **SOBRE LA SITUACIÓN PSICOLÓGICA, EDUCATIVA Y FAMILIAR DEL MENOR,**
- **ASÍ COMO SU ENTORNO SOCIAL, Y EN GENERAL SOBRE CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIAS RELEVANTE A LOS EFECTOS DE LA ADOPCIÓN DE ALGUNA DE LAS MEDIDAS PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.**

→ **EL EQUIPO TÉCNICO PODRÁ PROPONER, ASIMISMO, UNA INTERVENCIÓN SOCIO-EDUCATIVA SOBRE EL MENOR:**

= **PONIENDO DE MANIFIESTO EN TAL CASO AQUELLOS ASPECTOS DEL MISMO QUE CONSIDERE RELEVANTES EN ORDEN A DICHA INTERVENCIÓN.**

- **DE IGUAL MODO, EL EQUIPO TÉCNICO INFORMARÁ, SI LO CONSIDERA CONVENIENTE Y EN INTERÉS DEL MENOR:**
 - = **SOBRE LA POSIBILIDAD DE QUE ÉSTE EFECTÚE UNA ACTIVIDAD REPARADORA O DE CONCILIACIÓN CON LA VÍCTIMA,**
 - **DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 19 DE ESTA LEY,**
 - **CON INDICACIÓN EXPRESA DEL CONTENIDO Y LA FINALIDAD DE LA MENCIONADA ACTIVIDAD.**
 - **EN ESTE CASO, NO SERÁ PRECISO ELABORAR UN INFORME DE LAS CARACTERÍSTICAS Y CONTENIDOS DEL APARTADO 1 DE ESTE ARTÍCULO.**
- **ASIMISMO PODRÁ EL EQUIPO TÉCNICO PROPONER EN SU INFORME LA CONVENIENCIA DE NO CONTINUAR LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE EN INTERÉS DEL MENOR;**
 - = **POR HABER SIDO EXPRESADO SUFICIENTEMENTE EL REPROCHE AL MISMO A TRAVÉS DE LOS TRÁMITES YA PRACTICADOS,**
 - **O POR CONSIDERAR INADECUADA PARA EL INTERÉS DEL MENOR CUALQUIER INTERVENCIÓN, DADO EL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.**
 - **EN ESTOS CASOS, SI SE REUNIERAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19.1 DE ESTA LEY:**
 - **EL MINISTERIO FISCAL PODRÁ REMITIR EL EXPEDIENTE AL JUEZ CON PROPUESTA DE SOBRESEIMIENTO,**
 - **REMITIENDO ADEMÁS, EN SU CASO, TESTIMONIO DE LO ACTUADO A LA ENTIDAD PÚBLICA DE PROTECCIÓN DE MENORES QUE CORRESPONDA,**
 - **A LOS EFECTOS DE QUE ACTÚE EN PROTECCIÓN DEL MENOR.**
- **EN TODO CASO, UNA VEZ ELABORADO EL INFORME DEL EQUIPO TÉCNICO:**
 - = **EL MINISTERIO FISCAL LO REMITIRÁ INMEDIATAMENTE AL JUEZ DE MENORES**
 - **Y DARÁ COPIA DEL MISMO AL LETRADO DEL MENOR.**
- **EL INFORME AL QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO:**
 - = **PODRÁ SE ELABORADO O COMPLEMENTADO POR AQUELLAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE TRABAJEN EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN DE MENORES**
 - **Y CONOZCAN LA SITUACIÓN DEL MENOR EXPEDIENTADO.**

- **Informe del equipo técnico.**

1. Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de un informe o actualización de los anteriormente emitidos, que deberá serle entregado en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley.
2. El equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención.

3. De igual modo, el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad. En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo.
4. Asimismo podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.
5. En todo caso, una vez elaborado el informe del equipo técnico, el Ministerio Fiscal lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor.
6. El informe al que se refiere el presente artículo podrá ser elaborado o complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en el ámbito de la educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado.

Art. 27.

